

## CONTESTACIONES A LAS CONSULTAS EFECTUADAS POR EL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA. 03/04/2020

### RECAUDACIÓN

**Cuestión-** *Se ha aprobado una medida que con el límite de 30.000 euros se puede aplazar todo, incluidas retenciones, con vencimiento de una única cuota a los seis meses y carencia de los tres primeros meses. En los ejemplos sobre esta medida, algunos ponentes aseguran que cuando dicho importe supera 30.000 euros, por ejemplo 35.000 euros, por los primeros 30.000 euros se pediría el aplazamiento por el RD del estado de alarma y por el exceso de 5.000 euros se solicitaría un aplazamiento por el trámite ordinario de aval. Antes de la entrada en vigor del RD 14/03/2020 cualquier aplazamiento solicitado que excediera los 30.000 euros había que pagar con NRC para dejar la deuda por debajo de los 30.000 euros; o bien, solicitar aplazamiento con aval por la totalidad si superaba los 30.000. ¿Es cierto que si la cuantía a aplazar son 35.000 euros se puede aplazar los 30.000 por el RD y solicitar un aplazamiento por los 5.000 euros restantes? ¿El sistema actual permite que con la misma clave de liquidación se presenten dos aplazamientos, es decir, te permite solicitar dos aplazamientos? ¿o hay previsto una modificación en el procedimiento de los aplazamientos para poder hacer el trámite en un único aplazamiento y poder aportar telemáticamente el aval?*

Si al amparo del Real Decreto Ley 7/2020 se solicita el aplazamiento de varias autoliquidaciones (IVA, Retenciones) donde cada una no alcanza los 30.000 €, pero sumando todas sí, como **NO CUMPLE REQUISITOS** de la citada norma para acogerse a esa modalidad, se aplica la normativa general sobre aplazamientos o fraccionamientos. Por ejemplo, las retenciones se inadmiten y por las deudas aplazables se requerirá constitución de garantía

En cuanto a la posibilidad de, ante un importe de deuda de 35.000€, solicitar aplazamiento con dispensa hasta 30.000 € y ofrecer garantía por el resto, **NO ES POSIBLE**. Esto lo impide el mecanismo del cómputo del importe de 30.000 € exento de la obligación de aportar garantía, ya que incluye las deudas referidas a la solicitud, así como las pendientes de aplazamientos concedidos con exención/dispensa de garantía y las que se encuentren en trámite. Por otra parte, el procedimiento no permite asociar garantía a importes dispensados por razón de cuantía, por lo que en ningún caso podrá tramitarse un expediente de 5.000€ con garantía.

**Cuestión.** - *En cuanto a los aplazamientos por el COVID-19, dice el RD 7/2020 que es un plazo extraordinario que se paga en UN SOLO PLAZO, justo a los 6 meses y que lleva 3 meses sin intereses y 3 meses con intereses y que ADEMÁS se puede acoger a él, impuestos para los que no estaban disponibles los aplazamientos, como el IRPF y los pagos a cuenta de sociedades. Esto quiere decir, por ejemplo, que un pago a cuenta de sociedades que hay que pagar el 20/4/2020 se pagaría el 20/10/2020 con intereses solo de 3 meses.*

**Sí**, siempre que cumpla requisitos RDL 7/2020, es decir, cuantía hasta 30.000€ y persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

***Si quiero pagar antes del 20/10/2020, digamos en agosto, ¿puedo pedir una carta de pago en agosto y anticipar el pago que ya me habían concedido para 20/10?***

**Sí**, cabe adelantar el pago con el consiguiente recálculo de intereses.

***Cuestión. - En el caso anterior, ¿se mantendría los 3 primeros meses sin intereses o pagaría intereses desde el principio?***

**Sí**, se mantendría la no exigencia de intereses de los tres primeros meses, de forma que si pagara la totalidad de la deuda en ese periodo no se le exigirían.

***Cuestión. - Y si fuera posible y digamos que he aplazado un impuesto como el IRPF que no se permite en los aplazamientos “normales” y quiero anticiparlo y pagarlo en agosto, además de intereses, llevaría otro tipo de recargo o sanción?***

**El aplazamiento de IRPF no se ve afectado por el COVID- 19**, ya que el RD Ley 7/2019 es aplicable a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, lo que no es el caso del IRPF. Es por ello que no hay ninguna especialidad en las actuales circunstancias para el aplazamiento del IRPF.

Si fuese un IRPF presentado fuera de plazo (por ejemplo, de 2018), **NO** podría acogerse al RDL 7/2020 porque el plazo de presentación no estaría entre la entrada en vigor del RDL y 30 de mayo de 2020, por tanto, aunque cumpliera el resto de requisitos se aplicaría la normativa general de aplazamientos (aparte de los recargos del artículo 27 LGT o sanciones procedentes)

***Cuestión. - Si no me acojo a la opción del aplazamiento COVID-19 y pido 3 fracciones para mayo, junio y julio, por ejemplo, además de pagar intereses ¿podría hacerlo para IRPF o pagos a cuenta o al no estar en el caso del aplazamiento COVID 19 solo podría hacerlo para el IVA?***

Siempre que se trate de deudas que puedan acogerse a las medidas del RD Ley 7/2020 es aconsejable que lo hagan. De este modo tendrán 6 meses y tres sin intereses, pero que les permitirán adelantar pagos como estimen conveniente. Es decir, tiene ventajas y ningún inconveniente. En cuanto que a la afirmación de que los pagos a cuenta no están en el caso del aplazamiento del COVID-19, sí que están, siempre que su plazo de presentación e ingreso finalice antes del 30 de mayo pueden acogerse a esta modalidad.

***Cuestión. - Antes del COVID – 2019 las empresas podían aplazar hasta 30.000 euros por IVA (sin aval por motivos de impagos, por ejemplo),***

**hasta ahora se pueden aplazar 30.000 de limite como antes por IVA (con las condiciones y limites que ya existían) y otros 30.000 por el COVID-19 (con las nuevas condiciones) ¿Se podría llegar a tener hasta 60.000 sin necesidad de avales?**

**NO.** Como se ha dicho anteriormente la medida exige que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la LGT (dispensa por razón de cuantía, hasta 30.000€).

**Cuestión. - Si una empresa pide ahora un aplazamiento para el pago de sus impuestos trimestrales y ya tiene solicitado otro aplazamiento anterior, para determinar el importe máximo que establece el artículo 82.2 a) de la LGT de 30.000,00 euros para obtener la dispensa total de garantías se tiene en cuenta la cuantía de las deudas aplazadas con anterioridad.**

Ya contestada. **SÍ**, se tiene en cuenta siempre que los importes pendientes estén referidos a aplazamientos concedidos con dispensa de garantía

**Cuestión. - En el aplazamiento del pago aprobado con motivo del COVID por un plazo de 6 meses para el pago de liquidaciones, con un límite de 30.000 €. ¿Consume límite si la empresa tiene concedido un aplazamiento anterior? Es decir, si ya tiene un aplazamiento previo de 20.000 €, ¿puede solicitar uno de 30.000 € o solo por el resto, es decir, de 10.000 €?**

Ya contestada en el sentido de que **sí consume el límite**. Solo puede pedirlo por 10.000€.

**Cuestión. - ¿Será posible pagar la deuda aplazada en cualquier momento anterior al plazo de 6 meses, es decir, se podría pagar la deuda, por ejemplo, al finalizar el 3 mes y así evitar el pago de los intereses de los siguientes meses?**

Ya contestada. **SÍ** se puede hacer sin problema, con el correspondiente recálculo de intereses.

**Cuestión. - Para obtener la concesión de estos aplazamientos RDL COVID, ¿será requisito necesario que el contribuyente se encuentre al corriente de pago y no tengas deudas vencidas con la AEAT en el momento de formular la solicitud?**

**NO.** La concesión del aplazamiento establecido en el artículo 14 del RDL 7/2020 no está supeditada a requisitos adicionales a los señalados en el propio precepto. Por tanto, no se tienen en cuenta los motivos de denegación de la RAM, como son el hecho de tener deudas en ejecutiva por más de 600 euros o aplazamientos incumplidos.

**Cuestión. - Me están pidiendo distintas empresas aplazar los modelos 111 y 115 y hasta ahora son inaplazables. ¿Por el Covid 19 se podrán aplazar también los modelos de retenciones 111 y 115?**

**Sí**, en las condiciones ya reiteradas. Declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior (dispensa por razón de cuantía, hasta 30.000€). Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

## **GESTIÓN TRIBUTARIA**

***Cuestión. - ¿Tienen las empresas dadas de alta en el sistema SII que seguir transmitiendo los registros de IVA como hasta la fecha, aunque tenía que cerrar a raíz de lo publicado en el RD-ley del día 29 de marzo?***

Sobre los plazos para remitir los registros de facturación **no hay, a día de hoy, variación alguna**. Por ello sigue plenamente vigente lo establecido en el artículo 69 bis. del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

***Cuestión. - A efectos de cálculo del Pago Fraccionado y del Rendimiento Neto en el Régimen de Estimación Objetiva de IRPF y Régimen Simplificado de IVA, ¿computan los días del Estado de alarma para las actividades suspendidas según el Real Decreto 463/20 de 14 de marzo? ¿y en el resto de actividades, incluidas en dicho régimen, que quedan suspendidas por ser no esenciales según el RD 10/20 de 28 de marzo?***

***Y para actividades no suspendidas y relacionadas con las esenciales pero que están sufriendo una reducción importante de ingresos, ¿Qué opciones habría para reducir el Rendimiento neto? ¿Sería posible aplicar la REDUCCIÓN POR SINIESTROS Y ANOMALÍAS EXCEPCIONALES del artículo 37 del Reglamento de IRPF dada la incidencia de la gravedad de la situación en los resultados económicos de cada actividad?***

**A día de hoy no hay ninguna norma especial sobre esta cuestión**, por lo que se aplica lo establecido en el apartado 4 del artículo 37 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007) y en los apartados 3 y 4 del artículo 38 del Reglamento del IVA (RD 1624/1992), de forma que cualquier reducción de los índices o módulos solo se puede autorizar, con carácter excepcional, por el Ministro de Hacienda si afectan a un sector económico o zona determinada, o bien a solicitud de los interesados afectados presentada en la Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de 30 días desde que se produzcan las circunstancias que supongan una alteración grave en el desarrollo de la actividad, con aportación de las pruebas que se consideren oportunas. Todo ello sin perjuicio de que pudieran articularse otras medidas concretas más adelante.

## INSPECCIÓN

***Cuestión. - Unas Actas de conformidad (IVA y Sociedades) firmadas en fecha 21-02-2020, que se han confirmado, por tanto, el 21-03-2020 ¿Cuándo vence el plazo voluntario de pago? El 05-05-2020, o el 20-05-2020. En la página de la AEAT al consultar las deudas de la empresa en cuestión le aparece como vencimiento de las cartas de pago el 05-05-2020, aunque yo interpreto con las medidas del RD Ley 8/2020 que vencerían el 20-05-2020. ¿Cuál sería entonces el plazo límite de pago de estas Actas en conformidad?***

La liquidación se entiende notificada el 22 de marzo y, por consiguiente, el plazo de ingreso en voluntaria se ve afectado por el artículo 33.2 del RDL 8/2020. La fecha límite de ingreso en estos casos es el **20 de mayo de 2020**, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 8/2020. El pasado viernes día 5 se han terminado los procesos informáticos para adaptar los vencimientos al RDL 8/2020.

***Cuestión. - Se pregunta si se va a elaborar algún tipo de documento que permita armonizar la práctica contable y las obligaciones fiscales en relación al deterioro de activos, no sólo a clientes o deudores, sino también a instalaciones o unidades generadoras de efectivo cuya viabilidad puede quedar seriamente comprometida por tiempo indeterminado, y puede generar importantes diferencias entre resultados contables y resultados fiscales. Estos deterioros serían no deducibles, pero habría, según el caso, obligación de contabilizarlos. Esta cuestión castigaría doblemente a la empresa afectada.***

**Desconocemos si se va armonizar el tratamiento contable y fiscal del deterioro de activos.** El DL no trata cuestiones sustantivas de ningún impuesto (en este caso, IS), por lo que sigue plenamente en vigor ahora mismo la Ley 27/2014: los únicos deterioros deducibles son los de existencias y los de créditos (con los requisitos del art. 13.1 LIS), pero no los que se enumeran en el apartado 2 del mismo artículo.

## GENERAL

***Cuestión. - Qué pasa con las notificaciones electrónicas a las sociedades. ¿Se siguen enviando?, las empresas están de vacaciones cerradas en su mayoría, y no les ha dado tiempo a poner la dispensa de vacaciones. ¿Qué ocurre en estos casos?***

**Se siguen enviando notificaciones** a la DEH. La FNMT, que es quien gestiona dicho buzón, ha modificado el funcionamiento de la DEH retornándolo a su situación general (previa a la adopción de medidas por el estado de alarma), puesto que la suspensión de plazos no afecta a las notificaciones de la AEAT.

La solicitud de días en los que no se pongan notificaciones a disposición en la

DEH (30 días de cortesía por año natural) pueden establecerse por la Sede-E en cualquier momento. Respecto a las notificaciones para las que ya se hubiera producido la expiración, están accesibles también en la Sede-E de la AEAT, dentro de los trámites de 'Mis Notificaciones' / 'Consulta de notificaciones y comunicaciones'.

***Cuestión: ¿Serán consideradas las especiales circunstancias que atravesamos a la hora de la imposición de sanciones o recargos debido a posibles errores o a presentaciones fuera de plazo de declaraciones, siempre que las empresas puedan acreditar la obligación de suspender la actividad y la imposibilidad de acceder al trabajo a distancia de su personal administrativo?***

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 179.2 de la Ley 58/3002**, General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, entre otros, cuando concurra fuerza mayor. El artículo 1.105 del Código Civil se refiere a la fuerza mayor en el sentido de que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Habrá que estar a las circunstancias concretas de cada caso para determinar si concurre la citada causa de exención de responsabilidad.

En cuanto a los recargos, no existe en el artículo 27 de la LGT ninguna disposición que limite su aplicación como sucede con las sanciones, ni tampoco existe doctrina consolidada al respecto, por su carácter reiterado, por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central, por lo que no es posible un pronunciamiento por parte de esta Delegación Especial.

***Cuestión. - ¿No le parece que habría sido más razonable que las grandes empresas también pudieran, ya que muchas de ellas también tendrán tensiones de tesorería, acogerse a los aplazamientos del pago de impuestos de los 6 meses marcados por RDL del COVID-19?***

Sobre esta cuestión la Delegación Especial no se puede pronunciar.